



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001577-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01526-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANDAHUAYLAS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01526-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de junio de 2022, interpuesto por **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA** contra la CARTA N° 146-2022-MPA-SGPC-AHLO de fecha 23 de mayo de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANDAHUAYLAS** atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de abril de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril 2022, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- Copias Certificadas por duplicada de: 1. Las licencias de edificación concedidas en la ciudad de Andahuaylas superiores a cinco pisos. 2. Plan Director vigente y la Ordenanza Municipal que la aprueba.
- Copias Certificadas por duplicado de: las licencias de edificación concedidas para la construcción de los siguientes inmuebles ubicados en el centro de la ciudad: a. Del inmueble ubicado en el Jr. Juan Antonio N° 369, de ocho pisos (mall). b. Del inmueble ubicado en el Jr. Guillermo Tresierra de ocho pisos (Centro Médico especializado CN nual), frente a pizzería gato. c. Del inmueble ubicado en el Jr. Ramón Castilla N°. 310 de siete pisos (CC. Adreu).

La entidad mediante la CARTA N° 146-2022-MPA-SGPC-AHLO de fecha 23 de mayo de 2022 responde el recurrente señalando lo siguiente: *"(...) De la información solicitada y en mérito al pago realizado por la expedición de fotocopia de documentos de fecha 23 de mayo de 2022, se hace entrega de las copias de las licencias de edificación de los inmuebles ubicadas en: Jr. Guillermo Cáceres Tresierra. Jr. Ramón Castilla N° 310. Del tercer inmueble del cual solicita licencia no se pudo encontrar el nombre con el cual se expidió, puesto que la búsqueda en el archivo de la SGPC se realiza por nombre del administrado y por año en la que se expidió la licencia, no por la ubicación del predio. Asimismo se solicitó el Plan Director del Valle Chumbao 1990-2010 y de la Ordenanza que lo aprueba, sin embargo de la coordinación previa que se sostuvo, no se realizó el pago por la expedición de fotocopia de dichos documentos toda vez que manifestó que ya no los requería (...)."*

Con fecha 13 de junio del año en curso el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis señalando que su pedido no ha sido atendido en forma completa, refiriendo que la entidad “(...) entregó copias de la licencia por cinco pisos, no de los pisos superiores, y solo respecto del inmueble ubicada en el Jr. Guillermo Tresierra de ocho pisos (Centro médico especializado CN nual) y del Inmueble ubicado en el Jr. Ramón Castilla N° 310 de siete pisos (CC Andreu) (...) de todo lo demás NO SE ME HA ATENDIDO; por lo que interpongo el presente recurso (...)”.

Mediante la Resolución 001461-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 22 de junio de 2022¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya remitido documento alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.



Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.



2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar en forma completa la información solicitada.



2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 1 de julio de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.
Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En el caso de autos, se advierte el recurrente solicitó la siguiente información:

- a. Copias Certificadas por duplicada de: 1. Las licencias de edificación concedidas en la ciudad de Andahuaylas superiores a cinco pisos. 2. Plan Director vigente y la Ordenanza Municipal que la aprueba.
- b. Copias Certificadas por duplicado de: las licencias de edificación concedidas para la construcción de los siguientes inmuebles ubicados en el centro de la ciudad:
 - a. Del inmueble ubicado en el Jr. Juan Antonio N° 369, de ocho pisos (mall).
 - b. Del inmueble ubicado en el Jr. Guillermo Tresierra de ocho pisos (Centro Médico especializado CN nual), frente a pizzería gato.
 - c. Del inmueble ubicado en el Jr. Ramón Castilla N°. 310 de siete pisos (CC. Adreu).

La entidad en su respuesta refiere que le entregó información de las licencias de edificación de los inmuebles ubicadas en: Jr. Guillermo Cáceres Tresierra. Jr. Ramón Castilla N° 310, no pudiendo entregar información respecto al tercer inmueble toda vez que la búsqueda es por nombre del administrado y año en que se expidió la licencia, y respecto al plan director solicitado y la ordenanza que lo aprueba refiere que no se entregó porque el recurrente manifestó que no los requería; sin embargo el recurrente presenta su recurso de apelación por toda la información que no fue proporcionada, de modo que se incluye el plan director y la ordenanza.

Al respecto se debe mencionar que, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la

información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado).

En consecuencia, se tiene que la información solicitada versa sobre documentos que posee la entidad como parte de su función, por lo que es de acceso público, por lo que corresponde entregar la información solicitada al administrado en forma completa.

Que, si bien la entidad en su descargo respecto a un extremo de la información de un inmueble refiere que no puede ser entregado porque en su sistema la búsqueda es por nombre de administrado y año de licencia, se debe mencionar que si la entidad consideraba que el pedido era impreciso para brindar la información debió de solicitar su precisión conforme lo establece el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia en el plazo establecido.

De otro lado, la entidad en su descargo también refiere que no entregó la información referente al plan director solicitado y la ordenanza que lo aprueba, sobre lo cual indica que el recurrente manifestó que no lo requería, sin embargo no ha acreditado dicha versión ante esta instancia.

Asimismo, el recurrente refiere que sólo se le entregó "copias de la licencia por cinco pisos, y solo respecto del inmueble ubicada en el Jr. Guillermo Tresierra de ocho pisos (Centro médico especializado CN nual) y del Inmueble ubicado en el Jr. Ramón Castilla N° 310 de siete pisos (CC Andreu)"; motivo por el cual deberá entregar la documentación faltante al recurrente, o de ser el caso comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

En consecuencia, la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que corresponde su entrega con el pago por el costo de reproducción, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de

una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANDAHUAYLAS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo establecido en la presente resolución, o de ser el caso deberá comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada, la inexistencia de la información, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANDAHUAYLAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA**.



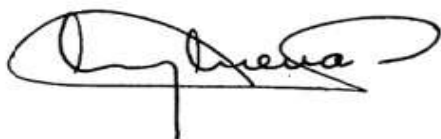
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANDAHUAYLAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

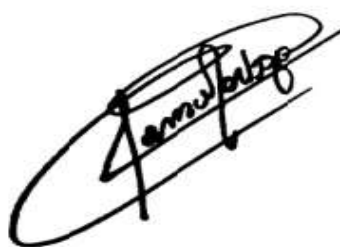
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn